

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto)

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza por espacio de cuatro meses la introducción del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las islas Baleares.

Art. 2.º Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorización satisfarán como derecho fiscal 5 céntimos de escudo por hectólitro de trigo, y 10 céntimos de idem por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de idem respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.º Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulación de granos y harinas en todo el reino, protegiéndola eficazmente las Autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 6 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de la Monarquía.

Con tal objeto y a tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas a excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminación de los procesos produce el saludable escarmiento de los delinquentes, evita la repetición de los delitos, da fuerza y vigor a la acción de la justicia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardía, la imposición de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa a la legislación y de negligentes a los Tribunales.

La revisión de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado a conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administración de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciación de ciertos procesos, que han tenido a la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido me-

ral ó jurídico, dirigidas por los procesados a las Salas de Justicia y a los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz a tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminadas a hacer más espedita la acción de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar a los encargados de hacer que la imposición del castigo legal dé resultados positivos proporcionados a su índole y a sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y los artículos 8.º y 10.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven a plenario tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sabias prescripciones espresan con la mayor concisión cual ha de ser el criterio que guie a los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir más allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse des-

pues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya también para no faltar por un abandono punible.

El artículo 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la previsión hija de la experiencia, contiene la medida más propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse más a propósito para realizar el objeto a que el mismo precepto se encamina, y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 14 de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y Jueces fänden las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias a lo sustancial de las pruebas, y sin estender una larguísima relación de todos los datos recojidos en el curso de la causa, así como lo está tam-

bien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva expresión de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporción del castigo aplicable según las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal produce los más lamentables estravios, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligación de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente más rapidez en la sustanciación de las causas, más precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su más exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rijen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 8 de Agosto)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relación de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto Rico, con expresión de la dotación anual de dichas plazas en cada po-

blacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotación anual. Escudos.	Número de almas.
Ajuntadas..	1.200	7.970
Aguada..	1.600	9.690
Aguas-buenas..	1.600	6.593
Aibonito..	1.200	3.312
Barranquitas..	1.200	3.463
Barros..	1.200	6.739
Carolina..	1.200	3.079
Ceiba..	"	3.518
Ciales..	1.600	6.523
Corozal..	1.600	9.654
Dorado..	1.200	3.448
Guainabo..	1.200	3.878
Guayanilla..	1.200	6.927
Garabo..	1.600	4.736
Hatillo..	450	7.018
Hato Grande..	1.200	9.324
Yanco..	1.200	13.646
Juncos..	1.300	5.256
Luquillo..	1.200	4.042
Moca..	1.600	10.320
Morovis..	1.200	8.072
Naranjito..	1.200	3.768
Patillas..	1.400	8.093
Peñuelas..	1.600	9.611
Piedras..	1.600	7.012
Quebradillas..	1.400	6.440
Rincon..	1.200	5.603
Rio Grande..	1.200	5.694
Sábana del Palmar..	1.200	5.514
Sábana Grande..	1.600	8.402
Salinas..	1.200	2.816
Santa Isabel..	1.200	2.081
Trujillo alto..	1.800	3.960
Trujillo bajo..	1.200	4.969
Vega alta..	1.200	5.211
Utuado..	1.600	19.230

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculación de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdicción; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesión; no ausentarse del pueblo en que ésta se ejerza sin licencia de la Autoridad; y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

Año económico de 1866 á 1867.—Contribucion industrial.

Los señores Alcaldes de los distritos que á continuación se expresan, tan pronto reciban la presente circular, ordenarán la legalización con la firma de los mismos, la del Depositario y sello de la municipalidad de los recibos de municipales correspondientes al primer trimestre del año indicado, cuyos pueblos y cantidades también se estampán y que deben formalizarse, á fin de que queden definitivamente saldadas las cuentas de los mismos por este concepto, toda vez que dichas sumas quedaron en poder de los mismos al hacerse los ingresos, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1866, advirtiéndoles que de no efectuarlo así, aunque me sea sensible dispondré salgan plantones solo con el fin de recogerlas.

PUEBLOS. MUNICIP.	Esc. Mils.
Alcañices	18.530
Alcubilla de Nogales	4.200
Alfaráz	"
Almaraz	3.000
Almeida	12.000
Arcos de la Polvorosa	2
Argañán	3.250
Argujillo	32.600
Argusino	6
Arrabalde	7.010
Arquillos	4.410
Aspariego	12.124
Arturianos	10.000
Abelon	6.725
Ayóo	1.268
Badilla	500
Barcial del Barco	3.435
Benavente	308.200
Benegiles	3.342
Benialbo	23.565
Bercianos de Vidriales	2.000
Bermillo de Sayago	14.615
Boya	200
Bretó	4.900
Bretocino	2.210
Brime de Sog	4.100

Brime de Urz	3.000
Cabañas de Sayago	6.540
Calzadilla de Tera	12.910
Cañizo	66.100
Carbajales	17.495
Carbellino	14.315
Carrascal	2.000
Casaseca de Campean	25.005
Castrogonzalo	8.185
Castronuevo	12.375
Castroverde de Campos	16.000
Cerecinos de Campos	21.560
Cerecinos del Carrizal	11.000
Cernadilla	2.000
Cionál	3.285
Cerezal de Aliste	2.340
Codesal	4.970
Colinas de Trasmonte	4.540
Coomonte	1.475
Corrales.	40.623
Cotanes	9.100
Cubo de Benavente	1.555
Cubo de tierra del Vino	7.703
Cuelgamures	4.174
Cunquille de Vidriales	100
Donado	1.405
Entrala	12.200
Escádro	2.400
Españedo	12.560
Faramontanos de Tábara	19.000
Fariza	1.000
Fermoselle	49.000
Ferreras de Abajo	6.470
Ferreras de Arriba	3.000
Ferreruela	3.000
Folgozo de la Carballeda	11.250
Fonfria	6.050
Fornillos de Fermoselle	6.000
Fresno de la Polvorosa	600
Fresno de Sayago	2.000
Friera de Valverde	1.200
Fuente el Carnero	1.355
Fuente-Encalada	4.177
Fuentes de Ropel	4.200
Fuentes-Preadas	18.507
Gallegos del Pan	1.828
Gallegos del Rio	4.900
Gamones	2.705
Gáname	5.730
Granja de Morerueta	9.140
Granucillo	1.605
Hermisende	2.000
Jambrina	7.990
Jema	6.730
Justel	1.930
Lanseros	400
Losacino	5.360
Losacio	2.345
Luelmo	6.004
Maderal	9.560
Madridanos	19.000
Mahide	3.000
Maire de Castroponce	6.600
Malillos	990
Manganeses de la Lampreana	17.200

Manganeses de la Polvorosa	11.490	San Cebrián de Castro	26.945
Manzanal del Barco	6.260	San Ciprián	700
Manzanal de los Infantes	3.000	San Cristóbal de Entreviñas	12.458
Matilla de Arzon	2.000	San Esteban del Molar	10.000
Mayalde	4.000	San Marcial	1.289
Melgar de Tera	2.000	San Martín de Valderaduey	6.000
Micereces	21.000	San Miguel de la Rivera	34.031
Milles de la Polvorosa	1.000	San Miguel del Valle	8.000
Mogatar	575	San Pedro de Ceque	2.000
Molezuélas de la Garballea	2.200	San Pedro de la Nave	8.000
Mombuey	20.000	San Pedro de la Viña	1.000
Moral	5.700	San Pedro de Zamudia	1.000
Moraleja de Sayago	3.605	San Román del Valle	4.000
Morales de Rey	7.520	Santibañez de Vidriales	22.350
Morales de Valverde	2.000	Santovenia	15.636
Morales del Vino	12.545	San Vicente de la Cabeza	1.000
Moralina	705	San Vicente del Barco	3.100
Moreruela de Tabara	14.000	San Vitero	3.292
Moreruela de Infanzones	7.838	Sanzoles	7.180
Muelas del Pan	25.595	Santa Clara de Avedillo	13.085
Muelas de los Caballeros	9.000	Santa Colomba de las Carabias	300
Muga de Sayago	8.692	Santa Colomba de las Monjas	1.150
Navianos de Valverde	3.465	Santa Cristina de la Polvorosa	5.770
Olmillos de Castro	2.000	Santa Croya de Tera	3.720
Olmillos de Valverde	11.444	Santa Maria de Valverde	600
Otero de Bodas	3.000	Sitrama de Tera	13.300
Otero de Centenes	2.000	Sobradillo	3.000
Otero de Sariegos	350	Sogo	3.000
Pajares	9.000	Tabara	18.200
Palacios de Sanabria	3.900	Tamame	2.000
Palazuelo de Sayago	2.000	Tapioles	5.550
Peleas de Abajo	2.442	Tardemezcar	3.800
Peleas de Arriba	15.425	Tardobispo	4.000
Peñausende	8.210	Terroso	2.000
Peque	3.500	Torrebrades	3.000
Perdigón	64.276	Torregamones	4.295
Pereruela	14.775	Torre del Valle	3.400
Perilla de Castro	3.000	Torres	2.000
Pias	300	Trabazos	7.000
Piedrahita de Castro	8.210	Una de Quintana	1.000
Pino	2.000	Valdemerilla	2.000
Piñero	2.085	Valdescorriel	6.000
Piñuel	2.000	Valparaiso	4.000
Pobladura de Valderaduey	3.268	Vegaltrave	8.815
Porto	4.000	Vega de Tera	15.000
Pozuelo de Vidriales	520	Vega de Villalobos	3.000
Prado	400	Vidayanes	825
Puebla de Sanabria	197.200	Videmala	10.259
Puebla de Valverde	4.000	Villabrazaro	1.449
Quintanilla del Monte	15.031	Villa de Pera	2.000
Quintanilla del Olmo	2.000	Villafila	67.620
Quintanilla de Urz	500	Villaferrueña	4.000
Quiruelas de Vidriales	4.662	Villalba de la Lampreana	4.465
Rabanales	2.000	Villalcampo	3.050
Rabano de Aliste	3.700	Villalobos	10.000
Revellinos	16.400	Villalpando	360.732
Ricobayo	5.105	Villaluve	8.329
Riego del Camino	11.000	Villamor de Campos	19.328
Riofrio	4.000	Villamor de Cañozos	11.000
Roclos	2.000	Villamor de la Ladre	2.000
Rosinos de la Requejada	500	Villanazar	2.400
Rosinos de Vidriales	2.000	Villanueva de Azoague	3.000
Salce	5.000	Villanueva de Campean	2.000
Samir de los Caños	3.878	Villanueva del Campo	33.000
San Agustín	5.000	Villanueva de las Peras	560

Villar de Ciervos	29.455
Villar de Fallaves	2.000
Villar del Buey	4.000
Villardiégua de la Rivera	7.560
Villárdiga	5.000
Villarrin de Campos	11.672
Villaseco	4.200
Villabeza del Agua	3.395
Villabeza de Valverde	2.000
Vinas	600
Viñuelas	5.540
Zafara	1.000

Zamora 16 de Agosto de 1867.—El Administrador, José Ruiz Mora.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.—Sección 6.—Circular.—Con esta fecha se comunica á la Contaduría de Guadalajara la orden siguiente:

Habiendo notado la Dirección general de la Deuda pública la falta cometida por esa Contaduría al entregar varias láminas á los respectivos Ayuntamientos, desde Abril á Setiembre de 1865, sin cuidarse al expedir los correspondientes libramientos, de liquidarlas por fin del segundo semestre de 1865, y extenderse el oportuno cargarme de reembolso por las sumas que se les tenían abonadas en concepto de anticipaciones, esta Dirección general ha acordado, con este motivo, recordar á esa dependencia el exacto cumplimiento de la Instrucción de 1.º de Abril de 1859, y la Real orden de 6 de agosto del mismo año, en inteligencia que la Junta de la Deuda pública ha resuelto en 25 de Junio último, que no se admitirá para la conversión á títulos ninguna inscripción de corporaciones civiles que no traiga estampados, al dorso los cajetines del pago de intereses, ó al que en su defecto no acompañe certificación de la respectiva Contaduría, que acredite las anticipaciones que le estuviesen hechas á cuenta de dichos intereses, debiendo prevenir á V. al propio tiempo que antes de remitirse alguna inscripción para su conversión en títulos, cuide de comprobar escrupulosamente si se han verificado todas las operaciones prevenidas por instrucción, subsanando cualquiera falta que se note en ellas.—Procure V. que la presente orden se circule en el *Botatin oficial* de esa provincia, para conocimiento de las corporaciones civiles.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos que se indican.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1867.—Estéban Martínez.—Señor Contador de Hacienda pública de la provincia de Zamora.—Escopia.—Manuel Belaziez.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo causado remate las subastas simultáneas anunciadas por esta Intendencia y las Comisarias de guerra de Avila, Ciudad-Rodrigo, Gijón, Laredo, León, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, para la una de la tarde del día de ayer, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en dichos puntos, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1868, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar en esta misma Intendencia y en las citadas Comisarias de guerra á la una de la tarde del día 31 del actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Valladolid 21 de Agosto de 1867.—P. A.—El Subintendente militar, Fermín Oteino.

Comisaría de Guerra de Zamora.

El Comisario de guerra Inspector de subsistencias en esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta intentada en este día á precios fijos para el suministro de pan, cebada y paja para las tropas del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1868, según disposición del señor Intendente militar del distrito, de 4 del actual, con sujeción al pliego general de condiciones vigentes y adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes se convoca por segunda vez á una pública, formal y simultánea licitación que tendrá lugar en esta capital y despacho de esta Comisaría establecido en la calle de Santa Clara, número 41, y en la Intendencia militar del distrito, en el día 31 del presente mes, á la una del día, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se halla al pie de este anuncio, y acompañadas del competente documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de la provincia por la cantidad de cien escudos; para lo cual se hallarán de manifiesto

en las respectivas dependencias, los pliegos de condiciones y el de precios límites.

Lo que se anuncia al público para que llegue a noticia de las personas que quieran tomar parte en la subasta, en el concepto de que el tribunal se hallará constituido media hora antes de la anunciada para recibir las proposiciones que se presenten, trascurrida la cual no se admitirá ninguna ni podrán retirarse las presentadas.

Zamora 21 de Agosto de 1867.—Mariano del Alcázar.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego general de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de... núm... para sustentar el servicio de provisiones á precios fijos para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1868, me comprometo á encargarme de dicho servicio en esta provincia en la forma establecida en dicho pliego de condiciones, á los precios siguientes:

Escudos.

- Racion de pan de 70 decagramos. (tanto).
- Racion de cebada. (tanto).
- Quintal métrico de paja. (tanto).

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento que justifica el depósito hecho de cien escudos. (Fecha y firma del proponente)

Precios límites que han de rejirse en la subasta.

Escudos.

- Racion de pan de 70 decagramos.
- Racion de cebada.
- Quintal métrico de paja.

Valladolid 15 de Agosto de 1867.—El Interventor.—P. O.—El Comisario de Guerra, Antonio Silva.—Es copia.—Del Alcázar.

Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Zamora, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas, 61.012.-S. importe, 300.348.—Causan-

tes ó herederos á quienes corresponden, Miguel Fal.—Apoderados que las han recogido, Juan Dominguez.—Fechas en que lo han verificado, 21 de Junio 67.

Madrid 28 de Junio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—Vereterra.

Universidad de Salamanca

El Ilmo. Sr. Director general interino de Instrucción pública, con fecha 27 de Julio próximo pasado, me remite para su publicación el siguiente

ANUNCIO.

Están vacantes en la Universidad de Barcelona facultad de derecho, sección del derecho civil, las cátedras de derecho civil español, común y foral, y teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de derecho civil y administrativo; en la de Oviedo las de derecho civil español, común y foral y economía política y estadística; y en la de Salamanca la de teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Santiago facultad de derecho, sección de derecho civil, las cátedras de derecho canónico y de derecho político y administrativo; en la de Valencia las de derecho romano y derecho político administrativo; y en la de Zaragoza las de derecho romano y derecho político y administrativo, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de Instrucción pública, y al 8.º del Real decreto de 19 de Julio anterior, entre cátedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del distrito, para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 1.º de Setiembre próximo.

Salamanca 3 de Agosto de 1867.—El Rector interino, Ramon Nieto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Cándido Miranda, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benevente y su partido,

Doy fé: Que en el referido Juzgado por mi testimonio se ha sustanciado incidente á instancia del Procurador don Francisco Lobon Guerrero, como curador ad-litem de la menor Teresa Suarez, natural de esta villa, con el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado en rebeldía de Sebastian Colinas, como padre de Tomás, sobre que se declarase

pobre á la Teresa, para litigar con el Tomás en querrela de estupro; y despues de la trasmision legal se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado don José Antonio Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador don Francisco Lobon Guerrero, como curador ad-litem de Teresa Suarez Merino, natural de esta villa, que ha sido sustanciado con el Promotor fiscal de este mismo Juzgado, y los estrados del mismo en rebeldía de Sebastian Colinas, como padre de Tomás, de estado soltero, natural y residente en esta repelida poblacion, de donde aquel es vecino tambien, para despues entablar contra dicho Tomás la correspondiente querrela de estupro:

Resultando de la prueba suministrada por dicho curador ad-litem de la Teresa, que ésta carece personalmente de todo recurso para vivir, puesto que no tiene ni prosperidad ni industria de ninguna clase, y que debe su subsistencia únicamente en el auxilio de su madre Marina Merino, la cual egerece la industria de frutera al pormenor:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su número primero:

Considerando que la referida Teresa Suarez, careciendo como carece absolutamente de bienes, se halla comprendida en el caso primero del artículo ya citado ciento ochenta y dos;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la indicada Teresa Suarez, mandando que como tal se la atienda, ayude y defienda en la querrela de estupro que intenta promover contra dicho Tomás Colinas, sin perjuicio del reintegro correspondiente en el caso que determina el artículo ciento noventa y nueve de la referida ley de Enjuiciamiento civil; y mediante la rebeldía en que está declarado el Sebastian Colinas, en representación de su hijo el Tomas se insertará esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo que se establece en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, José Alonso Gomez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus respectivos originales de que doy fé y a que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, con-

forme á lo mandado por el Juzgado, formo el presente que signo, firmo y rubrico en Benavente á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Cándido Miranda.

Ayuntamiento Constitucional de Píñuel.

En dias anteriores y en el sitio donde llaman el Lumo, en la dehesa de Santa Marina de Puercas, enclavada en este término jurisdiccional, fué hallado por Domingo Cristóbal, menor, de esta vecindad, en quien se halla depositado un cerdo pequeño, como de seis meses de edad, de las señas siguientes: pelo negro, la mano blanca del lado derecho, en la izquierda una banda blanca desde el codo hasta el pescuezo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que su legítimo dueño ó persona competentemente autorizada por él, se presente á recogerlo en el término de diez dias, en el que se publique este anuncio y satisfacer los gastos causados.

Píñuel 14 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Justo Herrero.

Anuncios no Oficiales.

Se arriendan para ovejas los pastos de invierno de dos cuartos, de la dehesa del Zarzoso, situada á una legua de Tamames, en el partido de Seguros, de la provincia de Salamanca.

Tambien se arriendan para vacas los pastos de la misma temporada, de otros dos cuartos de la referida dehesa.

Los que gusten interesarse en dichos arriendos, podrán tratar con su dueño don Joaquin Carabias, en Salamanca, plaza mayor, número 30, entrada por la calle del Prior. 1-4

El dia 20 del actual desapareció de esta ciudad de Zamora, una pollina de cinco cuartas y media, pelo blanco, entrecano, un poco rozada en el espinazo, cola regular.

La persona en cuyo poder se halle, lo pondrá en conocimiento de Fabian Mangas, vecino de Cubo del Vino.

Interesante á los Ayuntamientos.—En la librería de este periódico oficial, se hallan de venta los estados publicados por la Seccion de Estadística en el número 18.

En este mismo establecimiento se hallan tambien cuantos documentos son necesarios para la formacion de las cuentas de Pósitos.